



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00044 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ
Asunto	Se incorpora constancia de inscripción de embargo

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas UUK507, de propiedad del demandado JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ.

Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora, para que indique a este Despacho Judicial, la ciudad donde circula el vehículo embargado de placas UUK507, a fin de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bef9fa58a3a04da2ad47a79920a60b494c8b4338237be183d72b84c4f78a62**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00125 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ADRIAN TORRES CAMACHO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que la medida cautelar ya se encuentran perfeccionada y toda vez que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9200a9bbadfadbadeb62cbf837ee78ae5e623914b0a0d9328e2481a04d49ff4e
Documento generado en 19/05/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00382-00
PROCESO	-VERBAL
DEMANDANTE	- AURA ROSA VELASQUEZ MEJIA - ELKIN ALONSO CORDOBA MONTOYA
DEMANDADO	- EULISES MURILLO GUTIERREZ
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Verbal de resolución de contrato, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 368, del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por AURA ROSA VELASQUEZ MEJIA y ELKIN ALONSO CORDOBA MONTOYA en contra de EULISES MURILLO GUTIERREZ a la cual se encuentra orientada a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la parte demandada, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-11411.

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado al Dr. YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA C.C. 98.645.471 T.P. 268.842 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Conforme a la disposición del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en ordena las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 de la ley ibidem, equivalentes al 20% de las pretensiones, la cual deberá allegarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 603¹ del C.G.P. previo a disponer la inscripción de la medida cautelar sobre el bien frente al cual se solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00382
Admite demanda

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409a4a53097ca52619147a277471ebf6084d84661cf130b493aa587c277bd7d**
Documento generado en 19/05/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIOLA DE JESUS CUARTAS RINCON
DEMANDADO	LUIS ARTURO LOPEZ MONA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportar la Liquidación y Disolución de sociedad Conyugal entre el causante y la señora Cruz Elena Piedrahita

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023.00390
Inadmite

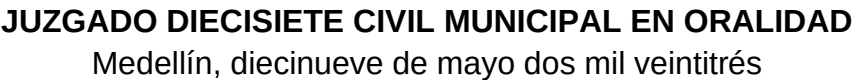
Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8212e66f5f444021416efde98ebb3f964c98dbc4e26d7dd4673504b8771c37ce

Documento generado en 19/05/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	050014003017 2023 00399 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	JONATHAN QUINTERO CATAÑO
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO GOMEZ
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado por estados del 17 de abril de 2023, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Monitorio	Monitorio documental	SIN TIPO DE RECURSO	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JONATHAN QUINTERO CATÁÑO		- CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ ARROYAVE - MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ ARBOLEDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/04/2023 A LAS 09:05:38.	17 Apr 2023	17 Apr 2023	14 Apr 2023
14 Apr 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Apr 2023
28 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/03/2023 A LAS 15:23:25	28 Mar 2023	28 Mar 2023	28 Mar 2023

[Imprimir](#)

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0399
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d38242f979fbd510ebaf81b83c0a743c4be5aedb4888b6a92f73cdecd78f116**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00419 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JUAN CARLOS CORREA MIRANDA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA KUO054, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ESTRELLA, CHASIS 9FBHJD204NM170319, MOTOR A452D005585, dado en garantía por el señor JUAN CARLOS CORREA MIRANDA, lo anterior por cuanto el mismo hizo entrega voluntaria del vehículo al acreedor.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA KUO054, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ESTRELLA, CHASIS 9FBHJD204NM170319, MOTOR A452D005585, lo anterior por cuanto el mismo hizo entrega voluntaria del vehículo al acreedor. La orden de captura fue comunicada mediante oficio No. 532 de mayo 10 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la carrera 10 W No. 26-71 Barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de PLACAS: KUO054, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin , parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co. carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04904c7f199c11dd5369007aef9bc186f9a4852e42a3662e8e9183e86c929b6**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00438 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEX ENIL MOSQUERA RENGIFO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ALEX ENIL MOSQUERA RENGIFO por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$43.900.000) por concepto de capital respaldado en el pagare objeto de recaudo más los intereses de mora causados y liquidados desde el día desde el día 23 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.133.398), valor correspondiente a intereses remuneratorios exigibles, pendientes, causados y no pagados que fueron liquidados desde la fecha de inicio de la mora de capital, el 16 de septiembre de 2022 de la obligación incorporada al título valor y HASTA el pagaré 22 de diciembre de 2022

Se niega el mandamiento de pago por *“los intereses moratorios que genera la suma de \$4.133.398 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, y que reitero serán liquidados SOLAMENTE cuando se cumpla un (1) año de presentada la demanda o de llenado el título valor para el cobro...”* pues se tratan de prestaciones futuras y el cobro de dichos intereses moratorios además se efectúa una vez entra en mora el deudor, o una vez vence el plazo límite de pago de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con C. C. No. 21.395.846 de Medellín y T. P. No. 29.584 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00438

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59148ee22330b5a8eddb0a70f197e391c6d116db13cdf58ba5b42cb279232d7**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00493 00
PROCESO	Proceso especial de pertenencia
DEMANDANTE	HIDROELECTRICA ITUANGO
DEMANDADO	Herederos Indeterminados de María Consuelo Varelas. Abelardo Agudelo. Indeterminados.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Debido a que el único propietario esto es, el señor VARELAS LAYOS PEDRO VICENTE, falleció según se informa en los hechos de la demanda, deberá incluir como parte pasiva a sus herederos, quien según se indica son: OMAIRA DEL SOCORRO, CARLOS ENRIQUE, DORI DEL SOCORRO, CONSUELO, DEISY DEL SOCORRO, VICTOR ARLEY, PEDRO VICENTE, RAFAEL DE JESUS, ADIELA DEL SOCORRO VARELAS MILAN, ABEL JULIAN, ELICENIA y LUZ BENY CASTAÑO VARELAS.

Asimismo, y dado que en Colombia el documento idóneo para demostrar la muerte es el Certificado Civil de Defunción, deberá aportarse el mismo el cual dé cuenta del fallecimiento del mentado propietario.

En concordancia con lo anterior, deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 ibídem, esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de los causantes, caso en el cual dirigirá la acción en contra de los herederos, citará sus nombres completos, números de identificación, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibidem, así como los respectivos registros.

De otro lado, deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 G. G. del P

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00493
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620645ea9e74781f41aae0858686e9819876b6f23a0be68065ddb588cbfe702b**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	RUBEN DARIO CAMPO CASTRO c.c.1.240.852.094
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00511 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4** y en contra de **RUBEN DARIO CAMPO CASTRO cc 1.240.852.094**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.986.664)**, **moneda corriente, contenida en el pagaré N° 1140852094.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$6.202.302)** valor correspondiente a intereses causados y no pagados HASTA la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 1140852094 (15/09/2022)

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO C. C. No. 21.395.846 de Medellín y T. P. No. 29.584 C.S. J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00511

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ff5330e096feb1e4d71f65225a0c9fa4257e013cd5a0654bfc47d1c57de20**

Documento generado en 19/05/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	05001 40 03 017 2023-00562-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO
CAUSANTE	NEMESIO PAJARO ATENCIO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P. e indicará el número de identificación de las partes.
2. Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. e indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
3. Dará cumplimiento al artículo 489 numeral 6 del C.G.P y aportará el avalúo catastral de los bienes relacionados como activo. Artículo 26 numeral 5, del C.G.P.
4. Deberá indicar la dirección exacta del último domicilio del causante.
5. Allegará folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que el aportado, data de octubre de 2022.
6. Proceda a dar cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P. ya que solo se arrimó una relación de bienes

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00562-
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e877a77a0cd2df159d1489a62d6945bc7e94d96c5d5ac0b5fd81733c6582686d**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00589 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY RAMIREZ ARANGO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUZ MERY RAMIREZ ARANGO por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$31.496.736) por concepto del capital del Pagaré número 05803034200011606 junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día desde el 05 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.430.865) por concepto de intereses a plazo causados entre el 1 de noviembre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5)

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo objeto de la garantía prendaria, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2019, PLACA IUC612, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE ITAGUI.

CUARTO. Se le reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ. C. C. 43.629.568 y T. P. 131.279 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00589

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af6d2c14b29421d9b9ec878a141cf5a8fd004ac0e0914ab2ea553d0a7c96c9**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-000592 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARAISO DE COLORES P.H NIT 900163085- 1
DEMANDADO	STEFANNY CADAVID JIMENEZ c.c.No.1.037.640.905
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **URBANIZACIÓN PARAISO DE COLORES P.H,** con **NIT 900163085-1** y en contra de **STEFANNY CADAVID JIMENEZ c.c.No.1.037.640.905,** por concepto de las cuotas ordinarias de Administración tanto del Apartamento como del Parquadero y extraordinarias:

1.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$140.400), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de diciembre de 2021, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$14.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de diciembre de 2021, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$140.400), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de enero de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.4 Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$14.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de enero de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.5 Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$140.400), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de febrero de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde

el 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.6 Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$14.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de febrero de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.7 Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$140.400), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de marzo de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.8 Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$14.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de marzo de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.9 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de abril de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.10 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de abril de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.11 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de mayo de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.12 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de mayo de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.13 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de junio de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.14 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de junio de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.15 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de julio de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.16 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de julio de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.17 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de agosto de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.18 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de agosto de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.19 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de septiembre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.20 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de septiembre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.21 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de octubre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.22 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de octubre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.23 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de noviembre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.24 Por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$17.200), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de noviembre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.25 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$157.800), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de diciembre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.26 Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$16.600), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de diciembre de 2022, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.27 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M.L. (\$183.100), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de enero de 2023, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.28 Por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$19.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de enero de 2023, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.29 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M.L. (\$183.100), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de febrero de 2023, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.30 Por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$19.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de febrero de 2023, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.31 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M.L. (\$183.100), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del apartamento, de marzo de 2023, y por los intereses moratorios exigibles desde

el 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.32 Por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$19.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del parqueadero, de marzo de 2023, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración del apartamento y del parqueadero, que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. LAURA VICTORIA JURADO SÁNCHEZ C.C. No. 1.046.666.652 de Venecia y T.P. No. 227.372 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a048399fea4f0dbca048acb84eaf32781a20cb713ee557adfdb87be115b03c4**

Documento generado en 19/05/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	LUZ ELENA PÉREZ CALDERÓN C.C. 43065004
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00593 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** y en contra de **LUZ ELENA PÉREZ CALDERÓN C.C. 43065004**, por los siguientes conceptos:

- **PAGARÉ N.º 07-3449** por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ML (\$14.455.613)** como saldo insoluto del Capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **PAGARÉ N.º 08-1569** por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML (\$19.263.829)** como saldo insoluto del Capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. CARLOS MARIO OSORIO MORENO c.c.Nro. 71.992.119 Expedida en Caramanta, Antioquia y T.P.Nro. 225.169 C.S. de la J., en calidad de endosatario al cobro del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00593

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dec97c78d0b641f12bfb96d4eed0f2d65b83d8ba97321ed78dcdc2dd4f4e4**

Documento generado en 19/05/2023 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00597 00
PROCESO	Verbal de prescripción de hipoteca
DEMANDANTE	FLOR ALBA GUTIERREZ RENGIFO CLAUDIO MANUEL ENSUNCHO MARQUEZ
DEMANDADO	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A
ASUNTO	Admite

Como quiera que la demanda verbal de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84 y 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA, instaurada por **CLAUDIO MANUEL ENSUNCHO MARQUEZ y FLOR ALBA GUTIERREZ RENGIFO**, mediante apoderado judicial, contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A**, en ocasión a la cesión que le fuere realizada por la sociedad CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se indicará a la parte demandada que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el articulo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE ELIAS OSSA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.766.455, abogado titulado y portador de la TP 298431, del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO

Juez

Rdo. 2023-00597.

Carolina Z.
Admite.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60549a0266bb58bf764a80e6c8f426bee226f75ddd67cb98bb89d1242fea7e6**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA), identificada con NIT. 890.927.034-9
DEMANDADO	ANAYIBE MONTAÑEZ LLANES con C.C. 37842902
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00600 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA)**, identificada con **NIT. 890.927.034-9** y en contra de **ANAYIBE MONTAÑEZ LLANES con C.C. 37842902**, por los siguientes conceptos:

- **PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO VISA COLOMBIA A LA ORDEN DE COLTEFINANCIERA S.A. CON CF0111627** por las siguientes sumas de dinero: **Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.779.196) M/L.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los **INTERESES CORRIENTES** la suma **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$318.291)** desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. DANIELA RENGIFO ZAPATA C.C. 1214722126 y T.P. 319.375 del C.S. J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f96051cf838a9fd37007180f4ee40858628227baf1ccac44b0d03fbc9748715**

Documento generado en 19/05/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>